



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente: 700013333008-2015-00219-00
Demandante: JUAN ENRIQUE URIELES LUGO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

1. ASUNTO A DECIDIR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el señor JUAN ENRIQUE URIELES LUGO, actuando a través de apoderado judicial, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR a través de apoderado, han suscrito ante el procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, acta de conciliación prejudicial No. 01939 de fecha 24 de agosto de 2015, donde finiquitan un posible litigio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actuación surtida conforme al tenor de las normas: inciso segundo del artículo 68 de la Ley 80/93, artículo 75 de la ley 446 de 1998, del capítulo V de la Ley 640/01, artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y conforme al Decreto 1716 de 2009.

2. ANTECEDENTES

El señor **JUAN ENRIQUE URIELES LUGO**, convoca a conciliación prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”**, previo cumplimiento con los requisitos en el artículo 104 del decreto 1213 de 1990 al convocante, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante resolución N°3989 del 19 de junio de 1998 se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 30 de junio de 1998, pero desde que tuvo dicha asignación esta viene siendo reajustada anualmente, mediante el principio de oscilación contemplada en los decretos 1213 de 1990 de acuerdo al grado que ostentaba el causante al momento de su retiro desconociéndose lo preceptuado en el artículo primero de la ley 238 de 1995 de los artículos 14 y el párrafo 4° del artículo 279 de la ley 100 de 1993.

La reasignación mensual de retiro del convocante en los años 1999 y 2002 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Un estudio comparativo realizado de los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores y el realizado a la mesada de los pensionados de los demás sectores y el realizado a la mesada del convocante arroja una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes en el año 1999 el 1,79% y en el año 2002 el 1,65%.

También el señor JUAN ENRIQUE URIELES LUGO elevó derecho de petición ante la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, el cual tenía por objeto: el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de la sustitución de asignación de retiro que viene disfrutando.

Así mismo solicito en esa petición indexar en forma permanente los nuevos valores a la asignación de retiro, arrojados por la reliquidación.

Mediante oficio OAJ 992.13 del 04 de marzo de 2013 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, respondió negando la solicitud.

Con base en lo anterior pretenden conciliar que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio OJA 992.13 del 04 de marzo de 2013, proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la citada prestación social (IPC) al actor, de acuerdo con las razones expuestas en la demanda.

Se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) el reconocimiento y pago del índice al precio al consumidor IPC, desde el 01 de enero de 1999 hasta 31 de diciembre de 2004, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se encuentren en el proceso.

Así mismo reliquidar, indexar y reajustar la asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el IPC, reclamado, con el mayor porcentaje y en forma permanente a partir del 01 de enero de 2005 como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado de agente; de lo contrario implicaría un desmejoro o empobrecimiento para el convocante y en consecuencia un enriquecimiento para el organismo oficial.

Que se reliquide y reajuste la asignación de retiro reconocida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** al demandante,

adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a las pensiones de los demás sectores en los años correspondientes señalados en la solicitud.

Ante la anterior situación el señor JUAN RIQUE URIELES LUGO mediante apoderado se realizó audiencia de conciliación el veintiocho (28) de septiembre de 2015, (Fl. 1) en donde los convocantes debidamente representados, pretenden una totalidad de TRES MILLONES SETECIENTOS TRECEMILQUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (3.713.542) para lo cual el apoderado de la parte convocada manifiesta que corresponden al reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los años 1999 y 2002 en donde ostentaba un grado de agente . La audiencia de conciliación extrajudicial convocada se celebró el día 28 de septiembre de 2015 en donde la parte convocada presenta en un (01) folio la certificación del comité de conciliación en donde se manifiesta que el comité decide reconocer capital por el 100%, y conciliar indexación por el 75% sin intereses y sujeto a la prescripción cuatrienal por un valor a conciliar de TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.713.542), la suma a conciliar no incluye intereses, agencias en derecho ni ningún otro concepto y será pagada dentro de los (6) seis meses posteriores a que el interesado presente ante la entidad el auto debidamente ejecutoriado por el juez correspondiente que aprobare la conciliación.

3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, la cual se hace en la siguiente forma:

El problema jurídico central ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Debe agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la eventualidad futura de un litigio sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?

La tesis de las partes contractuales es que es procedente la conciliación extrajudicial sobre la incorporación a la asignación de retiro del actor de los

porcentajes del IPC dejados de incluir en su mesada, y además por existir antecedentes jurisprudenciales que hablan respecto al tema.

La tesis de este despacho es que tiende a prosperar la conciliación extrajudicial, es decir, que tiene vocación de ser aprobada.

La cual se sujeta a lo siguiente:

1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ES PERMITIDA SIEMPRE QUE VERSE SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

El artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009 nos dice expresamente:

“A partir de la presente ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del C.C.A, o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la Administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

El Consejo de Estado ha manifestado:

“Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)."¹

La revisión de legalidad cobra particular importancia en la homologación del acuerdo conciliatorio a que llega el Estado sin que este control en modo alguno suponga por parte de esta instancia un prejuicio, debido a que no se anticipa concepto alguno sobre la legalidad de la actuación de la administración sino que dicha tarea se restringe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico, situación que se presenta en el *subexámine*, dado que se cuenta con las pruebas suficientes para concluir que se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público.

Por otra parte si entramos a definir cuáles son los asuntos conciliables de conformidad con el art. 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sean particulares y de contenido económico.

En nuestro caso en concreto, podemos observar que las partes han acordados el pago del valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'465.084) correspondiente a la liquidación realizada por las diferencias a partir del 23 de Enero de 2009 hasta el 28 de septiembre de 2015 fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación.

2.- PORQUE ESTÁ VIGENTE EL MEDIO DE CONTROL, ES DECIR, NO HA OPERADO LA CADUCIDAD.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra en el numeral 1, literal C lo siguiente:

"...La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00910-01(27884).Actor: VIAS Y CONSTRUCCIONES VICON S.A. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONCILIACION.

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

En el caso sub judice, se está reclamando la reliquidación de una prestación periódica, por lo que no se puede hablar de caducidad, ya que se puede presentar en cualquier momento un posible litigio.

3.- LA CONCILIACIÓN ES FRUTO DE LA MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES.

El párrafo tercero del artículo primero de la Ley 640/01, preceptúa que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

La solicitud fue presentada por el accionante mediante apoderado debidamente constituido y con facultades expresa para conciliar, conformado por un abogado titulado, (fl. 23); la entidad pública citada actuó a través de apoderado con facultades expresa para conciliar tal como consta dentro del expediente (fl. 15).

4. LA CONCILIACIÓN FUE CELEBRADA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE.

En el caso de lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales, sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el art. 23 de la Ley 640, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción. Adicionalmente, de acuerdo con el art. 24 ibídem, las actas que contengan tales conciliaciones, deberán ser aprobadas por el juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva.

La conciliación celebrada entre JUAN ENRIQUE URIELES LUGO y la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", se realizó ante la Procuraduría 191 judicial I para Asuntos Administrativos, tal como aparece en el expediente 01939-2015 de fecha de radicación 24 de agosto de 2015.

5. EL ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN NO ES ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El consejo de estado ha dicho:

“La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración”²

El acuerdo conciliatorio celebrado entre el solicitante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR se basa fundamentalmente en el reajuste de la asignación mensual del convocante conforme al índice de precios consumidor (IPC) concerniente a los años 1999 y 2002. El monto conciliado entre el convocante es de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.465.084) para lo cual el comité manifiesta reconocer capital por el 100%, y conciliar indexación por el 75% sin intereses y sujeto a la prescripción cuatrienal por un valor a conciliar de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.465.084), la

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente: 700013333008-2015-00219-00

Demandante: JUAN ENRIQUE URIELES LUGO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

suma a conciliar no incluye intereses, agencias en derecho ni ningún otro concepto y será pagada dentro de los (6) seis meses posteriores a que el interesado presente ante la entidad el auto debidamente ejecutoriado por el juez correspondiente que aprobare la conciliación.

La propuesta que precede fue aceptada por la parte convocante.

Para este despacho es de recibo esta conciliación pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar que las entidades públicas por conducto de apoderado judicial pueden conciliar extrajudicialmente cuando los conflictos versen de contenido económico y que sean conocidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, por lo que si entramos a examinar los elementos que se deben constituir para la aprobación de una conciliación prejudicial, vemos que la conciliación de referencia no se encuentra sumergida en el fenómeno de la caducidad, el acuerdo conciliatorio No. 01939-2015 de fecha de radicación 24 de agosto de 2015 versa sobre asuntos y derechos de contenido económico como lo son las diferencias en las mesadas pensionales del actor dejadas de percibir basados en valores numéricos, las partes actuaron dentro de la audiencia prejudicial objeto de estudio por conducto de apoderado judicial y por último las pruebas que fueron aportadas dentro de la solicitud de conciliación prejudicial sirven de soporte y están ajustada a la ley para que la misma sea aprobada.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra debidamente probado y a la luz de los pronunciamientos de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal De Lo Contencioso Administrativo, resulta viable cancelarle al señor JUAN ENRIQUE URIELES LUGO las diferencias mensuales dejadas de recibir por no haber sido ajustada según el IPC en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, que incide en el monto de LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015 entendiéndose que la petición sobre la solicitud del IPC fue realizada el día 23 de enero de 2013 por lo que al aplicársele la prescripción cuatrienal, pues el derecho reclamado se produce antes del Decreto 4433 de 2004, es decir, 4 años atrás sería 23 de enero de 2009, por lo que este despacho observa que la entidad convocada está conciliando realmente sobre el 100% del capital, debido a que le está reconociendo a partir del 23 de enero de 2009 hasta el 23 de enero de 2013 fecha

en la cual se celebró la audiencia de conciliación, más el 75% de la indexación, motivo por el cual se aprobará el acuerdo conciliatorio.

6.- LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PRUBANZAS QUE SE APORTARON A LA ACTUACIÓN.

El artículo 25 de la Ley 640 establece que durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. De donde inferimos la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo de las partes debe estar ajustado al derecho: "La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla.³ Y ello es así, porque, si como considera Merlk, *"se reconoce que la voluntad jurídica y el interés del Estado coinciden, que no es posible una contradicción entre los intereses del Estado y el ordenamiento jurídico, y se considera, por lo tanto, que el funcionario administrativo, lo mismo que el juez, no es más que un ejecutor, un órgano, un servidor del derecho y, en virtud de esta función, órgano del Estado"*⁴ pues, en definitiva, la guarda de los intereses del Estado y la realización del derecho no son tareas distintas y, *a fortiori*, nunca pueden resultar irreconciliables."⁵

7.- EL ACTO ACUSADO ESTA PRESUNTAMENTE INCURSO EN UNA CAUSAL DE REVOCATORIA DIRECTA.

El artículo 93 del C.P.A.C.A consagra las causales de revocatoria directa, siendo la primera causal cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley, si se hace un análisis de lo planteado por la parte demandante e inclusive lo planteado por la parte demandada, vemos que le asiste derecho al actor al

³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

⁴ MERKL Op. Cit. p. 472.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

reajuste de la asignación de retiro con arreglo a la variación porcentual del I.P.C, como ya ha quedado establecido. Luego vemos en ese orden de ideas que el acto administrativo (Oficio No. OAJ 9992.13 del 04 de marzo de 2013) que niega el reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C viola los artículos 13, 48 y 53 de la constitución y la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993 lo que sería una causal para revocarlo

En conclusión por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público se aprobara dicha conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la república y en virtud de la ley

RESUELVE:

- 1. PRIMERO.-** APRUÉBESE en todas sus partes la conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor JUAN ENRIQUE URIELES LUGO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, Radicado No. 01939 efectuada el día 28 de septiembre de 2015.
- 2. SEGUNDO.-** Ordénese que por secretaria, se entregue la primera copia autentica, con la constancia de que presta merito ejecutivo, del auto aprobatorio y del acta de Conciliación.
- 3. TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

JUEZ